REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, seis de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2011-00340
Inter. 1358.

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA SA**, en contra del señor **MAURICIO BENITEZ**, manifiesta que desiste de continuar la acción ejecutiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Del contenido de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, se desprenden como presupuestos para la viabilidad y procedencia del desistimiento de las pretensiones, los siguientes: a) que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, b) que si el desistimiento se hace a través de apoderado judicial, éste, tenga facultad expresa para el efecto, y c) que se trate de persona capaz.

A su vez, el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 de la misma normatividad establece:

"No obstante el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, pues en este asunto pese a que se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, este no le puso fin al proceso; la persona que formuló el pedimento que ahora ocupa la atención del despacho, tiene facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder conferido; el actor por el hecho de ser persona

jurídica, tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos, y del escrito de desistimiento que en forma condicionada realizó la parte demandante, se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, sin que dentro del mismo se hubiere presentado oposición.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, este proveído en sus efectos se asimila a los de aquella sentencia.

Significa lo anterior, que se accederá a la solicitud formulada y consecuencialmente, se decretará, por desistimiento de la demanda, la terminación y el archivo de este proceso.

Se ordenará igualmente, el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario, deducido el mínimo legal que el demandado MAURICIO BENITEZ devenga como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para cuyo efecto se librara oficio a la referida entidad comunicándole lo pertinente.

No habrá condena en costas, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se aceptará la renuncia al poder, presentada por la abogada MAYRA ALEJANDRA OSORIO PEREZ, habida cuenta que si bien allego el oficio dirigido a su poderdante informándole la renuncia, no existe constancia que el mismo le haya sido enviado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, **EL DESITIMIENTO** de la pretensiones en contra del demandado **MAURICIO BENITEZ.**

SEGUNDO: Se decreta la terminación y el archivo de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA SA**, en contra del señor **MAURICIO BENITEZ**.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario, deducido el mínimo legal que el demandado MAURICIO BENITEZ devenga como funcionario del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, líbrese oficio a la referida entidad comunicándole lo pertinente.

CUARTO: Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se acepta la renuncia al poder, presentada por la abogada MAYRA ALEJANDRA OSORIO PEREZ, habida cuenta que si bien allego el oficio dirigido a su poderdante informándole la renuncia, no existe constancia que el mismo le haya sido enviado.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc239ce32505be8ca2a6f265e1326b369666ca1bdc946edc84bdd3a47876cf9f**
Documento generado en 06/10/2021 02:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica